

*El orden internacional de la “Respublica christiana” en el
constitucionalismo del s. XIX*

Javier García Martín

Universidad del País Vasco

Frente a la opinión mayoritaria de internacionalistas e historiadores del derecho es posible detectar la continuidad en el orden material en el que el primer constitucionalismo español y americano se asienta del concepto de *Respublica christiana* tal y como lo definió el historiador del derecho internacional Heinhart Steiger en 2001 para hacer referencia tanto al origen como a la continuidad desde la Baja Edad media hasta el período napoleónico en Europa de un “derecho de gentes” que acabaría siendo sustituido por el nuevo concepto de “derecho internacional”. Si en el concepto imperial napoleónico el fundamento sería la sustitución de la idea de derecho natural por la de derecho de los tratados y pactos escritos, entre los que el fundamento sería el *Code civil* (1804), en el ámbito hispánico -como en el anglosajón-, será el carácter no positivo de ese orden, fundamentado en la religión cristiana, como consenso previo e indisponible entre las naciones, el que condicionó la definición como católicas de las constituciones de las naciones americanas entonces surgidas, actuando a modo de estándar de “civilización” con el que que ser reconocidas en el orden internacional definido a partir del Congreso de Viena. Lo prueba la decisiva importancia que tendrían los Concordatos celebrados por la Santa Sede con España y los distintos países americanos -con la excepción de México- entre 1851 (el modelo sería el español de ese año) y 1862, más relevantes para los conceptos de soberanía, propiedad, desamortización o

territorio que los propios tratados internacionales, por ellos suscritos, en la primera s. XIX. El estudio de las cláusulas de éstos (la práctica de los tratados por la que aboga la historia del derecho internacional en la actualidad), las obras doctrinales de los primeros autores que mejor adaptan (traducen) el conocido texto Emer de Vattel al mundo hispánico (Andrés Bello y José María de Pando) y las primeras tesis doctorales leídas en la Universidad Central sobre derecho internacional constituyen una importante vía para llevar a cabo una aproximación a los condicionantes que el *consensus gentium* supuso para el constitucionalismo de la primera mitad del s. XIX y la progresiva sustitución que en él se produciría de la difusión del concepto de “civilización” frente / junto al de religión.